

documento nacional de identidad o carné profesional en otro sobre en el que hará constar la indicación: «Elecciones para la Sala de Gobierno».

El sobre así confeccionado se remitirá por correo ordinario o medio análogo a la Presidencia del Tribunal correspondiente, cuyo Secretario de Gobierno conservará todos los sobres recibidos hasta el día de la votación. El elector que hubiese solicitado en su día votar por correo, podrá, sin embargo, hacerlo personalmente el día de la votación, advirtiéndolo en la Mesa a efectos de anulación del voto remitido.

Art. 25. A las catorce horas treinta minutos del día señalado para la votación anunciará el Presidente que va a concluir ésta y no admitirá, a partir de ese momento, más votos que los de aquellos electores que se encuentren ya en la Sala.

Igualmente dará por concluida la votación con anterioridad cuando comprobare que han sido emitidos todos los votos, excepción hecha de los componentes de la Mesa e Interventores, contando para ello con los emitidos por correo.

Declarada concluida la votación, se comprobarán los votos recibidos por correo, abriéndose los correspondientes a aquellos electores que no hayan votado personalmente y depositándose el sobre de votación en la urna; seguidamente votarán los Interventores y los miembros de la Mesa.

Finalmente, se cerrará el acta tras el último nombre inscrito y será firmada por los componentes de la Mesa y los Interventores.

CAPITULO V

Del escrutinio

Art. 26. Terminadas las operaciones a que se refiere el capítulo anterior comenzará el escrutinio. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los Interventores y a los Vocales, que tomarán las notas oportunas para el cómputo. Al final se compulsará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Art. 27. Hecho el recuento de votos, el Presidente anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada uno de los candidatos titulares o sustitutos.

Art. 28. Hecho el anuncio por el Presidente, éste, los Vocales, el Secretario y los Interventores firmarán el acta de escrutinio.

Art. 29. Firmada el acta de escrutinio, se publicará inmediatamente el resultado de éste por medio de certificación en extracto de aquélla que se fijará en el tablón de anuncios del Tribunal.

Art. 30. Concluidas estas operaciones, el Secretario de la Mesa recogerá en plica cerrada las actas de constitución, votación y escrutinio, junto con la lista de electores y documentos anexos y la conservará en su poder hasta la proclamación de candidatos electos.

CAPITULO VI

Proclamación de candidatos electos

Art. 31. El siguiente día al de la votación se constituirá la Junta electoral en sesión pública y, una vez abierta la plica donde se guardaron las actas y demás documentos, procederá a concretar los candidatos que han resultado elegidos para lo que formará dos listas, una de titulares y otra de sustitutos, siguiendo el orden marcado por el número de votos obtenidos por cada uno, y proclamará candidatos electos a los que hubiesen obtenido las mayores votaciones, tanto de titulares como de sustitutos. Igualmente relacionará los restantes candidatos presentados, según el número decreciente de votos obtenidos. Concluida la proclamación se extenderá acta por duplicado remitiéndose un ejemplar al Consejo General del Poder Judicial y conservándose el otro en la Junta electoral.

Art. 32. Cuando dos o más candidatos hubiesen obtenido el mismo número de votos, tendrán derecho preferente a la proclamación los pertenecientes a la candidatura que haya obtenido el mayor número total de votos y si todos pertenecen a la misma candidatura será proclamado el situado en mejor puesto dentro de ella.

Madrid, 12 de abril de 1989.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE JUSTICIA

9992 *ORDEN de 20 de marzo de 1989 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Mendaro a favor de doña Luisa Fernanda de Silva y Mendaro.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Mendaro a favor de doña Luisa Fernanda de Silva y Mendaro, por distribución de su madre, doña María Fernanda Mendaro y Diosdado.

Madrid, 20 de marzo de 1989.

MUGICA HERZOG

9993 *ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que se manda expedir, en trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cabarrús a favor de don Manuel María Fernández de Angulo y Gómez de las Cortinas.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en ejecución de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1988, dictada por el Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Revocar la Orden de 16 de julio de 1974 por la que se mandó expedir Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cabarrús a favor de don Francisco Javier Fernández de Angulo y Losada.

Segundo.—Cancelar la Carta de Sucesión en el referido título de fecha 15 de febrero de 1975, expedida en virtud de la anterior Orden, devolviéndola a este Ministerio a los efectos procedentes.

Tercero.—Expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cabarrús a favor de don Manuel María Fernández de Angulo y Gómez de las Cortinas, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos.

Madrid, 10 de abril de 1989.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

9994 *ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que se manda expedir, en trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Rambouillet a favor de don Manuel María Fernández de Angulo y Gómez de las Cortinas.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, este Ministerio en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en ejecución de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1988, dictada por el Tribunal Supremo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Revocar la Orden de 16 de julio de 1974 por la que se mandó expedir Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Rambouillet a favor de don Francisco Javier Fernández de Angulo y Losada.

Segundo.—Cancelar la Carta de Sucesión en el referido título de fecha 15 de febrero de 1975, expedida en virtud de la anterior Orden, devolviéndola a este Ministerio a los efectos procedentes.

Tercero.—Expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Rambouillet a favor de don Manuel María Fernández de Angulo y Gómez de las Cortinas, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos.

Madrid, 10 de abril de 1989.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

9995 *ORDEN de 17 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso interpuesto por don Tomás Delgado Díaz.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Delgado Díaz, contra Resolución de este Departamento de 29 de junio de 1984, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña ha dictado sentencia con fecha 22 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva dice así: